



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal PETICION DE HERENCIA radicado N° 23 001 31 10 003 2018 00 549 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Life Size

SEGUNDO: Fijar el día 9 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

QUINTO: ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados para que aporten los correos electrónicos de las partes demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Montería, 25 de Febrero de 2022.

Paso al despacho el proceso de sucesión radicado 2019-00569, con solicitud de reconocimiento de heredero. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En memorial del 21 de febrero de 2022, la doctora MARÍA STELLA BRUNAL GONZÁLEZ, solicita el reconocimiento del señor LEONARDO ARTURO MOLINA LOPEZ como heredero del causante ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE, en su calidad de hijo. Anexa poder y registro civil de nacimiento de su poderdante, procedente de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar.

Revisado el registro civil de nacimiento del señor LEONARDO ARTURO MOLINA LOPEZ, aportado por la memorialista se observa, que en dicho registro no figura la firma del padre reconocedor, en su lugar se aprecia anotación de documento presentado – antecedente: DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE SINCELEJO.

En ese orden de ideas, previo a resolver lo pertinente respecto al reconocimiento de heredero pedido, y con el fin de establecer con certeza la prueba del parentesco entre el petente y el causante, se ordenará oficiar a la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, para que remita a este Juzgado copia auténtica de la Diligencia de reconocimiento ante el Juez 2° Civil del Circuito de Sincelejo, realizada por el finado ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE. Lo anterior, de conformidad con la anotación que aparece en el registro civil de nacimiento del señor LEONARDO ARTURO MOLINA LOPEZ, indicativo serial número 9872461, Parte Básica 671115.

Por otra parte, en escrito del 23 de febrero de 2022, la mencionada abogada solicita se oficie al Banco BBVA sucursal Montería, donde afirma, también tenía ahorros el causante, para que certifiquen al Juzgado, qué dineros aparecen consignados o títulos a nombre de dicho causante. En consecuencia, se ordenará oficiar a la mencionada entidad bancaria, conforme a lo pedido.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

1°.- Oficiar a la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, para que remita a este Juzgado copia auténtica de la Diligencia de reconocimiento ante el Juez 2° Civil del Circuito de Sincelejo, realizada por el finado ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE. Lo anterior, de conformidad con la anotación que aparece en el registro civil de nacimiento del señor LEONARDO ARTURO MOLINA LOPEZ, indicativo serial número 9872461, Parte Básica 671115.

2°.- Oficiar al Banco BBVA sucursal Montería, para que certifique a este Juzgado si existe algún producto financiero a nombre del causante ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE, quien en vida se identificaba con la C.C. No.3.695.964, en caso afirmativo indique cuál es el monto de los dineros consignados en dichos productos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rad. 2019-00569

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Febrero 25 de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza, el presente proceso de sucesión Radicado No. 23 001 31 10 003 2014 00747 00 junto con el trabajo de partición para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el partidor indica que realizo las correcciones ordenadas por esta judicatura.

Revisado el trabajo de partición presentado por el partidor, se observa que si bien realizó la corrección respecto al número de cédula de la heredera **IVONNE ELENA ZUMAQUE PINEDA** identificada con la C.C. No. 50.905.647, (f.82) no obstante lo anterior el nombre también tiene un error toda vez que fue escrito en el trabajo de partición *IVON ELENA ZUMAQUE PINEDA*.

Asimismo respecto a la corrección ordenada en el nombre de la heredera **INGRIS PATRICIA ZUMAQUE BALLESTEROS** se observa que en el trabajo de partición presentado figura como **INGRID PATRICIA ZUMAQUE BALLESTERO** e **INGRIT PATRICIA ZUMAQUE BALLESTERO**, siendo que el nombre correcto es: **INGRIS PATRICIA ZUMAQUE BALLESTEROS**.

En cuanto a la HIJUELA SEGUNDA se tiene que estando reconocido como heredero del causante con antelación a su deceso el señor JONNY ZUMAQUE PINEDA (mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2011(f.82)) y la hijuela en mención debe salir a nombre de este y no de los hijos de este de conformidad con lo dispuesto en el articulo 519 del C G del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º EXHORTAR al partidor para que realice las correcciones pertinentes señaladas por esta judicatura en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Así: Los nombres de las señoras **IVONNE ELENA ZUMAQUE PINEDA, INGRIS PATRICIA ZUMAQUE BALLESTEROS**, y lo señalado respecto a la hijuela segunda la cual debe salir a nombre de JONNY ZUMAQUE PINEDA y no de sus hijos, toda vez que había sido reconocido como heredero con antelación a su fallecimiento, articulo 519 del C. G. del proceso. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



SECRETARIA. Montería, febrero 25 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda Ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 CGP, para ejecutar una sentencia de liquidación de sociedad conyugal, **radicado N° 230013111000120220005400** la cual fue redistribuida desde el Juzgado Cuarto Municipal Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a través del Centro de Servicios Civil – Familia mediante correo de fecha 10 de febrero de 2022. A su Despacho. -

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria. -

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por cuanto el libelista, en el acápite de pretensiones solicita medidas cautelares y no señala con precisión y claridad en qué consiste en concreto el mandamiento de pago. Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo. -

3°. - RECONOCER al abogado **LESMES ANTONIO CORREDOR TRESPALACIOS** identificado con la C. C. N° 10.776.772 y portador de la T. P. N° 175.053 del C. S. de la J., actuando apoderado de la señora **DIANA LUCIA SOTO MENDOZA**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 001 - 2022 - 00054 hoy 25 de febrero de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Febrero 25 de 2022.-

Señora Juez, paso el presente proceso **VERBAL** de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. N° 23001311000320220001700, donde se percata el Juzgado que existe un error en la secuencia numérica de la parte resolutive, del auto que admite la demanda de fecha Febrero 22 de 2022. **PROVEA.-**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Febrero Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que admite la demanda de fecha Febrero 22 de 2022, se cometió un error, toda vez que la secuencia numérica de la parte resolutive del mismo inicia 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y 8°, siendo lo correcto, **1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que la correcta secuencia numérica de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Febrero 22 de 2022, es **1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°**, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la secuencia numérica de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Febrero 22 de 2022, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, febrero 25 de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Rad 23 001 31 10 003 2021 00 137 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede por medio del cual los demandados señores NEBER ANTONIO ROSIRIS DEL CARMEN, ADALGISA DE JESUS, DARY LUZ, NABI DEL SOCORRO, DENIRIS DEL CARMEN, DANID DEL PILAR PEREZ VASQUEZ otorgan poder para que los represente, en el presente proceso.

Con apoyo en previsto en el artículo 75 del C. G del P. reconocerá personería al apoderado de los demandados.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER personería a la Dr. MAURICIO NICOLAS ESPINOSA ESPINOSA identificado con C.C. No.6.894.495 T.P. No. 134.192 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores NEBER ANTONIO, ROSIRIS DEL CARMEN, ADALGISA DE JESUS, DARY LUZ, NABI DEL SOCORRO, DENIRIS DEL CARMEN, DANID DEL PILAR PEREZ VASQUEZ los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría, Montería, febrero 25 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **ALIMENTOS- REGULACION DE VISITA**, bajo el radicado N°. 2021-274, junto con el informe de la Asistente Social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el informe de la Asistente Social del despacho, es del caso ponerlo de presente a las partes e insertar al expediente.

RESUELVE:

Póngase de presente el informe social realizado por la Trabajadora social de este despacho, a las partes e insertar al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 25 de febrero de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 2021 00 465 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veinticinco(25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Hágase entrega de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 25 de febrero de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 500 00** para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veinticinco(25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Hágase entrega de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ